

# Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Las leyes y demás disposiciones obligan por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Registrado como Art. de 2a. clase en la Oficina Local de Correos.

TOMO XXXV

Chetumal, Q. Roo., Méx. 12 de Octubre de 1974.

Núm. 10

Impreso en la Imp. Oficial.

Responsable: Sria. Gral de Gobierno

## Poder Ejecutivo

### Secretaría de Gobernación

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 43 Y DEMAS RELATIVOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA ERECCION EN ESTADOS DE LOS TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR Y QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 26 DE FECHA 8 DE OCTUBRE DE 1974.-**

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación por la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara reformados el Artículo 43 de la Constitución General de la República, y los demás preceptos relacionados en el artículo segundo de la presente declaratoria.

**ARTICULO PRIMERO.-**Se reforma el Artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**ARTICULO 43.-**Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

**ARTICULO SEGUNDO.-**Se reforma los artículos

27 Fracciones VI párrafo I, IX-c); XII, párrafo I y XVII-a) 45; 52; 55 Fracción III; 73 Fracciones I, II y VI-2a., 3a., 4a. párrafos I y IV y 5a; Fracciones I y VI; 76 Fracción IV; 79 Fracciones II, V, VIII y IX; 82 Fracción VI; 89 Fracción II; XIV y XVII; 104 Fracción I párrafos I y II; 107 Fracción VIII-f) párrafo II; 111 párrafos V y VI; 123 "B" y 131 párrafo I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

#### ARTICULO 27.-

I.-.....

II.-.....

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados restituidos o constituidos en centro de población agrícola, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

VII.-.....

VIII.-.....

IX.-.....

X.-.....

XI.-.....

a).-.....

b).-.....

c).-Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales y de un representante de los campesinos, cuya designación se hará en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectiva, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las atribuciones que las mismas leyes orgánicas y reglamentarias determinen.

d).-.....

e).-.....

XII.-Las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas se presentarán en los Estados directamente ante los gobernadores.

XIII.-.....

XIV.-.....

XV.-.....

XVI.-.....

XVII.-.....

a).-En cada Estado y en el Distrito Federal, se fijará la extensión máxima de tierra de que pueda ser dueño un solo individuo; o sociedad legalmente constituida.

b).-.....

c).-.....

d).-.....

e).-.....

f).-.....

g).-.....

XVIII.-.....

ARTICULO 45.-Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

ARTICULO 52.-Se elegirá un diputado propietario por cada doscientos cincuenta mil habitantes o por una fracción que pase de ciento veinticinco mil teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados.

ARTICULO 55.-.....

I.-.....

II.-.....

III.-Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV.-.....

V.-.....

VI.-.....

VII.-.....

ARTICULO 73.-.....

I.-Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

II.-Derogada.

III.-.....

IV.-.....

V.-.....

VI.-Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal sometiéndose a las bases siguientes:

1a.-.....

2a.-Derogada.

3a.-Derogada.

4a.-Los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal serán hechos por el Presidente de la República, y sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados, la que otorgará o negará esa aprobación dentro del improrrogable término de diez días. Si la Cámara no resolviera dentro de dicho término, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara no podrán tomar posesión los magistrados nombrados por el Presidente de la República. En el caso de que la Cámara de Diputados no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, el Presidente de la República hará un tercer nombramiento, que surtirá sus efectos desde luego como provisional y que será sometido a la aprobación de la Cámara en el siguiente período ordinario de sesiones. En este período de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobado el nombramiento, y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego en sus funciones el Magistrado

provisional, y el Presidente de la República someterá los nuevos nombramientos a la aprobación de la Cámara, en los términos señalados.

.....  
.....

Los jueces de primera instancia, menores y correccionales y los que con cualquiera otra denominación se creen en el Distrito Federal, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; deberán tener los requisitos que la Ley señale y serán substituidos, en sus faltas temporales, en los términos que la misma ley determine.

.....  
.....

5a.-El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

- VII.-.....
- VIII.-.....
- IX.-.....
- X.-.....
- XI.-.....
- XII.-.....
- XIII.-.....
- XIV.-.....
- XV.-.....
- XVI.-.....
- XVII.-.....
- XVIII.-.....
- XIX.-.....
- XX.-.....
- XXI.-.....
- XXII.-.....
- XXIII.-.....
- XXIV.-.....
- XXV.-.....
- XXVI.-.....
- XXVII.-.....
- XXVIII.-.....
- XXIX.-.....
- XXIX-B.-.....
- XXX.-.....

ARTICULO 74.-.....

I.-Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección

del Presidente de la República.

- II.-.....
- III.-.....
- IV.-.....
- V.-.....

VI.-Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le someta el Presidente de la República.

- VII.-.....
- VIII.-.....

ARTICULO 76.-.....

- I.-.....
- II.-.....
- III.-.....

IV.-Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria.

- V.-.....
- VI.-.....
- VII.-.....
- VIII.-.....
- IX.-.....
- X.-.....

ARTICULO 79.-.....

- I.-.....

II.-Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la de los magistrados del Distrito Federal.

- III.-.....
- IV.-.....

V.-Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte y magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como a las solicitudes de licencia de los ministros de la Corte, que le someta el Presidente de la República.

- VI.-.....
- VII.-.....
- VIII.-Derogada.
- IX.-Derogada.

ARTICULO 82.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-

VI.-No ser secretario o subsecretario de Estado, jefe o secretario general de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún Estado, a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección; y

- VII.-

ARTICULO 89.-

- I.-

II.-Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- IX.-
- X.-
- XI.-
- XII.-
- XIII.-

XIV.-Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal.

- XV.-
- XVI.-

XVII.-Nombrar magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y someter los nombramientos a la aprobación de la Cámara de

Diputados, o de la Comisión Permanente, en su caso;  
XVIII.-  
XIX.-  
XX.-

ARTICULO 104.-

I.-De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-

ARTICULO 107.-

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- XIII.-

- a).-
- b).-
- c).-
- d).-
- e).-
- f).-

En los casos no previstos en los incisos anteriores, así como en los amparos promovidos contra actos de las autoridades administrativas, constituidas conforme a la fracción VI, base primera del artículo 73 de esta Constitución, conocerán de la revisión los Tribunales colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

- XVIII-.....
- XVII-.....
- XVI-.....
- IX-.....
- X-.....
- XI-.....
- XII-.....
- XIII-.....
- XIV-.....
- XV-.....
- XVI-.....
- XVII-.....
- XVIII-.....

ARTICULO 111-.....

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una Ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de Circuito, de los jueces de Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los jueces del orden Común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación.

ARTICULO 123-.....

A-.....

B.-Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

- I-.....
- II-.....
- III-.....
- IV-.....
- V-.....
- VI-.....
- VII-.....
- VIII-.....
- IX-.....
- X-.....
- XI-.....
- XII-.....
- XIII-.....
- XIV-.....

ARTICULO 131.-Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar a todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.-El Estado de Baja California Sur tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de la Baja California Sur.

ARTICULO SEGUNDO.-El Estado de Quintana Roo tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Quintana Roo.

ARTICULO TERCERO.-La Cámara de Senadores a propuesta en ternas del Ejecutivo Federal, nombrará un Gobernador Provisional en cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo. Los Gobernadores Provisionales rendirán la propuesta constitucional ante el propio Senado de la República y tomarán desde luego posesión de sus cargos, convocando a elecciones para integrar las legislaturas constituyentes locales, a más tardar el 12 de octubre de 1974.

ARTICULO CUARTO.-Las elecciones de diputados para integrar las legislaturas constituyentes, se celebrará el 10 de noviembre de 1974.

1974.

**ARTICULO QUINTO.**-Las legislaturas constituyentes de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo se integrarán con 7 diputados propietarios y sus respectivos suplentes.

Para ser diputados constituyentes se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 55 de la Constitución Federal.

**ARTICULO SEXTO.**-Regirán el proceso electoral para la integración de las legislaturas constituyentes, la Constitución General de la República y la Ley Federal Electoral, en lo conducente.

**ARTICULO SEPTIMO.**-Se crean las comisiones estatales electorales de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, integradas por un presidente que serán los secretarios generales de gobierno, un secretario y un vocal, designados por los Gobernadores Provisionales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

**ARTICULO OCTAVO.**-Se creará un comité distrital electoral en cada uno de los siete distritos electorales en que se dividan los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo.

Los comités distritales electorales estarán integrados por un presidente, un secretario y un vocal designados por las comisiones estatales electorales y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos nacionales. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

**ARTICULO NOVENO.**-Las comisiones estatales electorales, en su primera sesión, harán la división de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, en siete distritos electorales y elaborarán el calendario de plazos a que se sujetará el proceso comicial.

**ARTICULO DECIMO.**-Podrán registrar formulas de candidatos para participar en las elecciones de las legislaturas constituyentes, los partidos políticos nacionales.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**-En las elecciones de las legislaturas constituyentes se usarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para las elecciones federales. Las Delegaciones del Registro Nacional de Electores colaborarán y auxiliarán, dentro de sus funciones, a las comisiones estatales y comités distritales electorales.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO.**-Las juntas distritales electorales expedirán la constancia de mayoría a las formulas de candidatos que el mayor número obtenido. Las comisiones estatales electorales resolverán sobre el registro definitivo de las constancias de mayoría.

**ARTICULO DECIMO TERCERO.**-Los pretintos diputados constituyentes, sin necesidad de acreditar se reunirán en el recinto que señalen las convocatorias, el 25 de noviembre y constituidos en juntas preparatorias, nombrarán de entre sus miembros en escrutinio secreto y a mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En esta reunión, los pretintos diputados presentarán los documentos que lo acrediten.

Para la integración y funcionamiento de las juntas preparatorias, estudio y calificación de las elecciones e instalación de la legislatura constituyente se aplicarán, en lo conducente las disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO DECIMO CUARTO.**-Las comisiones estatales electorales enviarán a las juntas preparatorias los paquetes relativos a las elecciones de las legislaturas constituyentes y estas procederán a calificar las elecciones de sus propios miembros. Sus resoluciones serán inapelables.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.**-En tanto se expide la Constitución Política de cada uno de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo continuará vigente la legislación que ha regido en los Territorios, excepto en aquellos que pugnen con la soberanía. La Hacienda Pública de los Estados se integrará con los ingresos y egresos que determinan las leyes fiscales de los territorios.

El Congreso de la Unión decretará las leyes de ingresos y la Cámara de Diputados los presupuestos de egresos para el año fiscal de 1975, los que regirán provisionalmente en tanto los órganos competentes de los Estados decretan sus propias normas.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.**-Mientras se constituye el Poder Judicial de los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo continuará en sus respectivas constituciones provisionales la administración de justicia estará a cargo de un Tribunal Superior de Justicia compuesto de tres magistrados y del número y categoría de los jueces que funcionan actualmente. Los magistrados serán nombrados por los gobernadores provisionales y los

jueces por los Tribunales Superiores de Justicia.

Los gobernadores provisionales nombrarán también al Procurador General de Justicia del Estado respectivo y a los agentes del Ministerio Público.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO.**-El Ejecutivo Federal, por conducto de las Secretarías de Gobernación y del Patrimonio Nacional, determinará los bienes muebles e inmuebles cuyo dominio ceda a los Estados para formar parte del patrimonio de los mismos y, en su caso, de los Municipios.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO.**-Los gobernadores provisionales durarán en su cargo hasta el día en que conforme a la Constitución Política de cada uno de los Estados, deban tomar posesión los gobernadores constitucionales electos.

**ARTICULO DECIMO NOVENO.**-Los ciudadanos que funjan como gobernadores provisionales, no podrán ser electos gobernadores constitucionales. Tampoco podrán ser electos diputados para integrar las legislaturas constitucionales, los que funjan con el carácter de propietarios en las constituyentes, ni los suplentes que llegaren a ejercer las funciones de éstos.

**ARTICULO VIGESIMO.**-Con base en los presupuestos de egresos correspondientes, los gobernadores provisionales harán las transferencias de partidas necesarias para cubrir las erogaciones que, en el ejercicio de sus funciones, requieran los poderes estatales.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.**-Se faculta al Ejecutivo Federal para dictar, por conducto de la Secretaría de Gobernación, las normas interpretativas y aclaratorias del presente decreto.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.**-El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

México, D. F., a 3 de octubre de 1974. -"Año de la República Federal y del Senado" -Guadalupe López Bretón, S.P.-Concepción Rivera Centeno, D.P.-Pascual Bellizía Castañeda, S.S.-Feliciano Calzada Padrón, D.S.-AGUASCALIENTES.-Profr. Enrique Olivares Santana, Sen.-Ing. Miguel Ángel Barberena, Sen.-Lic. José de Jesús Medellín M., Dip.-Higinio Chávez Marmolejo, Dip.-BAJA CALIFORNIA.-Dr. Gustavo Aubanel Vallejo, Sen.-Lic. Ramón Álvarez Cisneros, Sen.-Dr. Federico Martínez Manautuo, Dip.-Rafael García Vázquez, Dip.-Ing. Celestino Salcedo Monteón, Dip.-BAJA

CALIFORNIA (Territorio).-Dr. Antonio Carrillo Higuera.-CAMPECHE.-Lic. Carlos Pérez Cahuana, Sen.-Vicealm. Ramón Alcalá Ferrera, Sen.-Profr. Rosa María Martínez Denegri, Dip.-Luis Fernando Solís Patrón, Dip.-COAHUILA.-Branlio Fernández Aguirre, Sen.-Profr. Oscar Flores Tapia, Sen.-Juan Jesús Davila Narro, Dip.-Francisco Rodríguez Ortiz, Dip.-Dr. Arnoldo Villareal Zertuche, Dip.-Jesús López González, Dip.-COLIMA.-Lic. Roberto Pizano Saucedo, Sen.-Profr. Lic. Aurora Rivalcaba G., Sen.-Lic. Daniel A. Moreno Díaz, Dip.-Lic. Jorge Armando Gaytán Gudillo, Dip.-CHIAPAS.-Lic. Ramiro Yañez Córdova, Sen.-Juan Sábines Gutiérrez, Sen.-Dr. Carlos Mognel Sammisito, Dip.-Lic. Rafael Moreno Ballinas, Dip.-Lic. Fedro Guillén Castañón, Dip.-Profr. Nereo González C., Dip.-Jaime Coutiño Esquina, Dip.-Lic. Ma. Guadalupe Cruz Aranda, Dip.-CHIHUAHUA.-Arnaldo Gutiérrez Hernández, Sen.-José I. Aguilar Iruñgaray, Sen.-Dr. Julio Cortazar Terrazas, Dip.-Luis Parra Orozco, Dip.-Lic. Francisco Rodríguez Pérez, Dip.-Luis Fuentes Molinar, Dip.-Ángel González Estrada, Dip.-Ing. Ernesto Villalobos Payán, Dip.-DISTRITO FEDERAL.-Martín Luis Guzmán, Sen.-Alfonso Sánchez Madariaga, Sen.-Guillermo Gabona Vázquez A., Dip.-Ángel Olivo Solís, Dip.-Profr. Ofelia Casillas Ontiveros, Dip.-Ing. Efraim Humberto Garza Flores, Dip.-Hilario Punzo Morales, Dip.-Concepción Rivera Centeno, Dip.-Jorge Durán Chávez, Dip.-Carlos Dufco López, Dip.-Daniel Mejía Colín, Dip.-Simón García Rodríguez, Dip.-Lic. Juan José Hinojosa Hinojosa, Dip.-Alberto Juárez Blancas, Dip.-Lic. Javier Blanco Sánchez, Dip.-Onofre Hernández Rivera, Dip.-Luis González Escobar, Dip.-Lic. Luis del Toro Galero, Dip.-Dr. Humberto Mateos Gómez, Dip.-Joaquín del Olmo Martínez, Dip.-Dr. Ricardo Ignacio Castañeda G., Dip.-Ing. Mariano Arazta Zayas, Dip.-Arturo González Cosío Díaz, Dip.-Lic. Carlos Armando Madrazo Pintado, Dip.-Lic. Rodolfo Echeverría Ruiz, Dip.-Lic. Luis Adolfo Santibáñez Belmont, Dip.-Lic. Carlos Sansores Pérez, Dip.-Dr. Ernesto Aguilar Cordero, Dip.-DURANGO.-Agustín Ruiz Soto, Sen.-Dr. Salvador Gamiz Fernández, Sen.-Profr. Lic. Ma. Aurelia de la Cruz Espinosa Ortega, Dip.-Jesús José Gamero Gamero, Dip.-Víctor Rocha Martín, Dip.-José Mario Ravas Escatante, Dip.-GUANAJUATO.-Lic. José Rivera Pérez Campos, Sen.-Dr. José Castillo Hernández, Sen.-Lic. Luis Dantón Rodríguez, Dip.-Dr. Carlos Machavelo Martín del Campo, Dip.-Lic. Antonio Torres Gómez, Dip.-Gral. Tomás Sánchez Hernández, Dip.-Lic. José Luis Estrada Delgadillo, Dip.-Gilberto Muñoz Mosqueda, Dip.-Francisco González Martínez, Dip.-Lic. Ignacio Vázquez Torres, Dip.-Lic. José Mendoza Lugo, Dip.-GUERRERO.-Profr. Vicente Ramírez

Díaz, Sen. Rubén Figueroa Figueroa, Sen.-Cap. Luis León Aponte, Dip.-Lic. Pindaro Urióstegui Miranda, Dip.-Lic. Alejandro Crevantes Delgado, Dip.-Lic. Graciano Austillo Alarcón, Dip.-Lic. Ismael Andraca Navarrete, Dip.-Ing. Arq. Gustavo Nabor Ojeda Delgado, Dip.-HIDALGO.-Cap. Germán Corona del Rosal, Sen.-Lic. Raúl Lozano Ramírez, Sen.-Profr. Rafael Gravioto Muñoz, Dip.-Lic. Oscar Bravo Santos, Dip.-Lic. Estela Rojas de Soto, Dip.-Profr. Javier Hernández Lara, Dip.-Ismael Villegas Rosas, Dip.-JALISCO.-Lic. Ignacio Maciel Salcedo, Sen.-Javier García Paniagua, Sen.-Reyes Rodolfo Flores Zaragoza, Dip.-Lic. Gilberto Acosta Bernal, Dip.-Guillermo Arturo Gómez Reyes, Dip.-Marcos Montero Ruiz, Dip.-Profra. Amelia Villaseñor y Villaseñor, Dip.-Héctor Castellanos Torres, Dip.-Gilberto Aceves Alcocer, Dip.-Gral. Ing. Rafael Gómez García, Dip.-Lic. Flavio Romero de Velasco, Dip.-Ramón Díaz Carrillo, Dip.-José Luis Lamadrid Sauza, Dip.-Francisco Marquez Hernández, Dip.-Lic. Carlos Rivera Aceves, Dip.-MEXICO.-Francisco Pérez Ríos, Sen.-Profr. Félix Vallejo Martínez, Sen.-Sergio L. Benhumea Munguía, Dip.-Jesús García Lovera, Dip.-Dr. Jorge Hernández García, Dip.-Alfonso Gómez de Orozco, Dip.-Profr. Javier Barrios González, Dip.-Jesús Moreno Jiménez, Dip.-Leonardo Rodríguez Alcaine, Dip.-Lic. Humberto Lira Mora, Dip.-Lic. Cuauhtémoc Sánchez Barrales, Dip.-Profr. Sixto Noguez Estrada, Dip.-Arq. Ma. de la Paz Becerril de Brun, Dip.-Lic. Abraham Talavera López, Dip.-Lic. Mario Ruiz de Chave G., Dip.-Pedro García González, Dip.-Lic. María Martínez Rivera, Dip.-MICHOACAN.-Lic. Norberto Mora Plancarte, Sen.-Ing. J. Jesús García Santacruz, Sen.-Dr. Gustavo Garibay Ochoa, Dip.-Profr. Jorge Canedo Vargas, Dip.-Lic. Antonio Martínez Báez, Dip.-Lic. José Álvarez Cisneros, Dip.-Lic. José Luis Escobar Herrera, Dip.-Lic. Octavio Peña Torres, Dip.-María Villaseñor Díaz, Dip.-Francisco Valdés Zaragoza, Dip.-Ing. Rafael Ruiz Béjar, Dip.-MORELOS.-Gral. Elpidio Perdomo García, Sen.-Dr. Francisco Aguilar Hernández, Sen.-Lic. José Castillo Pombo, Dip.-Roque González Urriza, Dip.-NAYARIT.-Corl. Rogelio Flores Curiel, Sen.-Emilio M. González Parra, Sen.-Dr. Joaquín Cánovas Puchades, Dip.-Anselmo Ibarra Beas, Dip.-NUEVO LEON.-Gral. de Div. Bonifacio Salinas Leal, Sen.-Luis M. Farías Martínez, Sen.-Lic. Margarita García Flores, Dip.-Ing. Raúl Gómez Danés, Dip.-Gerardo Cavazos Cortez, Dip.-Rosendo González Quintanilla, Dip.-Ramiro Rodríguez Cabello, Dip.-Lic. Francisco Javier Gutiérrez Villarreal, Dip.-Lic. Julio Camelo Martínez, Dip.-OAXACA.-Lic. Gilberto Suárez Torres, Sen.-Lic. Celestino Pérez Pérez, Sen.-Lic. Cecilio de la Cruz Pineda, Dip.-Jorge Reyna Toledo, Dip.-Lic. Hugo Manuel Félix García, Dip.-Antonio Jiménez Puya, Dip.-Diódoro Carrasca Palacios, Dip.-

Lic. Jaime Esteva Silva, Dip.-José Murat, Dip.-Efrén Ricardez Carrón, Dip.-PUEBLA.-Dr. Alfredo Toxqui Fernández de Lara, Sen.-Profra. Guadalupe López Bretón de C., Sen.-Miguel Fernández del Campo Mochorro, Dip.-Alejandro Cañedo Benítez, Dip.-Matilde del Mar Hidalgo y García Barna, Dip.-Lino García Gutiérrez, Dip.-José Octavio Ferrer Guzmán, Dip.-Rafael Pedro Cano Merino, Dip.-Nestali López Páez, Dip.-Profr. Enrique Zamora Palafox, Dip.-Lic. Horacio Labastida Muñoz, Dip.-Lic. Guillermo Jiménez Morales, Dip.-QUERETARO.-Dr. Arturo Guerrero Ortiz, Sen.-Lic. Salvador Jiménez del Prado, Sen.-Lic. José Ortiz Arana, Dip.-Telésforo Trejo Uribe, Dip.-QUINTANA ROO.-Jesús Martínez Ross, Dip.-SAN LUIS POTOSI.-Lic. Florencio Salazar Martínez, Sen.-Carlos Manuel Castillo Varela, Sen.-Lic. Ernesto Báez Lozano, Dip.-Adalberto Lara Nuñez, Dip.-Lic. Angel Rubio Huerta, Dip.-Dr. Vicente Ruiz Chiapeto, Dip.-Lic. Rafael Tristán López, Dip.-SINALOA.-Gral. Div. Gabriel Leyva Velázquez, Sen.-Alfonso G. Calderón Velarde, Sen.-Silvestre Pérez Lorenz, Dip.-Profra. Ma. Edwigis Vega Padilla, Dip.-Dr. Fernando Uriarte Hernández, Dip.-Lic. Salvador Robles Quintero, Dip.-Ignacio Carrillo Carrillo, Dip.-SONORA.-Lic. Alejandro Carrillo Marcor, Sen.-Gral. Benito Bernal Miranda, Sen.-Lic. Ramiro Oquita y Meléndez, Dip.-Lic. Alejandro Sobarzo Loaiza, Dip.-Lic. Fernando Elías Calles, Dip.-Lic. Gilberto Gutiérrez Quiroz, Dip.-TABASCO.-Lic. Pascual Belliztia Castañeda, Sen.-Lic. Enrique González Pedrero, Sen.-Lic. Feliciano Calzada Patrón, Dip.-Humberto Hernández Haddad, Dip.-Julián Montejo Velázquez, Dip.-TAMAULIPAS.-Lic. José Bruno del Río Cruz, Sen.-José C. Romero Flores, Sen.-Lic. Carlos Enrique Cantú R., Dip.-Dr. Filiberto Bernal Mares, Dip.-Juan Báez Guerra, Dip.-Jesús Elías Piña, Dip.-Dr. Gabriel Legorreta Villarreal, Dip.-J. Antonio Torres Zárate, Dip.-TLAXCALA.-Lic. Vicente Juárez Carro, Sen.-Lic. Nicanor Serrano del Castillo, Sen.-Profr. Esteban Minor Quiroz, Dip.-Profr. Aurelio Zamora García, Dip.-VERACRUZ.-Samuel Terrazas Zozaya, Sen.-Silverio R. Alvarado Alvarado, Dip.-Lic. Demetrio Ruiz Malerva, Dip.-Ignacio Mendoza Aguirre, Dip.-Lic. Patricio Chirinos Calero, Dip.-Lic. Rafael Hernández Ochoa, Dip.-Profr. José Luis Melgarejo Vivanco, Dip.-Lic. Delia de la Paz Rebolledo de Díaz, Dip.-Dra. Lilia C. Berthely Jiménez, Dip.-Lic. Rogelio García González, Dip.-Gral. Modesto Adolfo Guinari López, Dip.-Lic. Mario Vargas Saldaña, Dip.-Lic. Fidel Herrera Beltrán, Dip.-Lic. Serafin Domínguez Ferman, Dip.-David Ramírez Cruz, Dip.-Lic. Manuel Ramos Gurrion, Dip.-YUCATAN.-Lic. Víctor Manzanilla Schaffer, Sen.-Dr. Francisco Luna Kan, Sen.-Victor M. Cervera Pacheco, Dip.-Profr. Hernán Morales Medina, Dip.-Augusto Briseño Contreras, Dip.-ZACATECAS.-Profra. Aurora Navia Millán,



Sen.-Dr. Calixto Medina Medina, Sen.-Ing. Luis Arturo Contreras Serrano, Dip.-Lic. Arturo Romo Gutiérrez, Dip.-Lic. Filiberto Soto Solís, Dip.-Alfredo Rodríguez Ruiz, Dip.-DIPUTADOS DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.-Graciela Aceves de Romero-Jorge Baeza Somellera.-J. Armando R. Calzada Ramos.-José Angel Conchello Dávila.-Alejandro Coronel Oropeza.-Fernando Estrada Sámano.-Lic. Alvaro Fernández de Ceballos.-Carlos Gómez Álvarez.-Héctor González García.-Manuel González Hinojosa.-Eduardo Limón León.-Alberto A. Loyola Pérez.-José de Jesús Martínez Gil.-Gerardo Medina Valdez.-Alfredo Oropeza García.-Eugenio Ortiz Walls.-Margarita Prida de Yarza.-Lorenzo Reynoso Ramírez.-Federico Ruiz López.-José de Jesús Sánchez Ochoa.-Abel Vicencio Tovar.-DIPUTADOS DEL PARTIDO POPULAR SOCIALISTA.-Belisario Aguilar Ojvera.-Pedro Bonilla Díaz de la Vega.-Salvador Castañeda

O'Connor.-Crisóforo Chifas Mendoza.-Javier Heredia Falavera.-Miguel Hernández González.-Pánfilo Orozco Álvarez.-Ezequiel Rodríguez Arcos.-Lázaro Rubio Félix.-Mario Vázquez Martínez.-DIPUTADOS DEL PARTIDO AUTENTICO DE LA REVOLUCION MEXICANA.-Jesus Guzmán Rubio.-Alicia Mata Galarza.-Alejandro Mujica Montoya.-Juan C. Peña Ochoa.-Rubén Rodríguez Lozano.-Héctor Guillermo Valencia M.-Rúbricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.-Luis Echeverría Álvarez.-Rúbrica.-El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.-Rúbrica.

## Gobierno del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo CONVOCATORIA A ELECCIONES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE

**DAVID GUSTAVO GUTIERREZ RUIZ,**  
Gobernador Provisional del Estado de Quintana Roo, a sus habitantes sabed:

Que en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 3o. y 7o. Transitorios del Decreto que reforma el artículo 43 y demás relativos de la Constitución General de la República de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual quedaron erigidos los Estados de Baja California Sur y Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de octubre de 1974, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO:

**ARTICULO PRIMERO.**-Se convoca a elecciones para Diputados al Congreso Constituyente de este Estado, las que se celebrarán el día 10 de noviembre del año en curso.

**ARTICULO SEGUNDO.**-El Congreso Constituyente se integrará con 7 Diputados Propietarios y sus respectivos suplentes. Para ser Diputado Constituyente se requiere reunir los requisitos que señala el artículo 55 de la Constitución General.

**ARTICULO TERCERO.**-El proceso electoral para elección de la Legislatura Constituyente se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal Electoral, en lo conducente.

**ARTICULO CUARTO.**-La Comisión Estatal

Electoral quedará instalada a más tardar el 17 de octubre de 1974 y en su primera sesión hará la división territorial del Estado en 7 Distritos electorales y elaborará el calendario de plazos al que se sujetará el proceso comicial.

**ARTICULO QUINTO.**-Podrán participar en las elecciones del Congreso Constituyente los Partidos políticos nacionales que acrediten su registro federal ante la Secretaría General de Gobierno.

**ARTICULO SEXTO.**-En la elección de la Legislatura Constituyente se utilizarán las credenciales permanentes de elector expedidas por el Registro Nacional de Electores para elecciones federales.

**ARTICULO SEPTIMO.**-El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**D A D O** en la residencia el Poder Ejecutivo en la Ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.

**EL GOBERNADOR PROVISIONAL DEL ESTADO**

**LIC DAVID GUSTAVO GUTIERREZ RUIZ**-Rúbrica.

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**  
**LIC. DIONISIO VERA CASANOVA**-Rúbrica.

**"PERIODICO OFICIAL"**

**RESPONSABLE:-**  
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO.  
Ciudad Chetumal, Q. Roo.-México.

**INDICACIONES:**

Este órgano oficial del Gobierno del Estado verá la luz pública mensualmente.

La publicación en él de circulares comerciales edictos, avisos judiciales o de cualquiera índole e interés particular, se hará previo pago de su importe, conforme a la siguiente

**- Tarifas:-**

I.-Número suelto del Periódico Oficial	\$ 2.00
II.-Número atrasado	\$ 4.00
III.-Suscripción anual	\$ 12.00
IV.-Suscripción semestral	\$ 6.60
V.-Aviso por cada línea ágata	\$ 0.50
VI.-Publicación de balcances y documentos por cada línea ágata	\$ 1.00

Por pago de las cuotas anteriores se hará por adelantado en las oficinas recaudadoras del Estado.